



RESOLUCION DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 13 de diciembre de 2005

VISTA

La solicitud de nulidad presentada por el recurrente contra la Resolución de autos, emitida con fecha 15 de febrero de 2005.

ATENDIENDO A

1. Que el artículo 121º, primer párrafo, del Código Procesal Constitucional dispone que “[c]ontra las sentencias del Tribunal Constitucional no cabe impugnación alguna. En el plazo de dos días a contar desde su notificación (...), el Tribunal, de oficio o a instancia de parte, puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido”
2. Que el recurrente solicita “se declare la Nulidad” de la resolución de autos, que “adolece de una debida motivación, [configurándose el] supuesto de nulidad regulado en el artículo 122º del Código Procesal Civil”, toda vez que este Tribunal ha omitido pronunciarse sobre la lesión del principio de congruencia mediante la resolución judicial cuestionada, expuesta en su demanda; consecuentemente “[se] emita una conforme a derecho”.
3. Que sobre la aludida omisión, en los FJ 2 y 3 de la resolución de autos se sostuvo, respectivamente, que “carece de sustento la afirmación del recurrente en el sentido de que la sentencia estaría fuera del marco de lo pedido por la parte demandante” y “en los procesos constitucionales contra resoluciones del Poder Judicial, al Juez Constitucional sólo le corresponde analizar si en la emisión de una decisión judicial se ha violado de modo manifiesto alguno de los elementos de la tutela judicial efectiva o el debido proceso, en los términos que lo precisa actualmente el artículo 4º del Código Procesal Constitucional, lo cual no ha ocurrido en el presente caso”. [subrayado agregado]
4. Que según lo expuesto, el recurrente pretende la modificación del fallo emitido en el caso, lo que no es posible ya que, de un lado, contraviene el citado artículo 121º, primer párrafo, del Código Procesal Constitucional y, por otro lado, resulta incompatible con la finalidad de la aclaración de acuerdo a lo sostenido en el FJ 1 *supra*. Por tanto, debe desestimarse el pedido del recurrente.

Por esta consideración, el Tribunal Constitucional en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de nulidad del recurrente, de fecha 9 de diciembre de 2005.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO

Lo que certifico;


Sergio Ramos Llanos
SECRETARIO RELATOR(e)